



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 37-2018
LIMA SUR**

Procedencia de la extradición pasiva

Sumilla. Es procedente la solicitud de extradición pasiva cuando el extraditable da su consentimiento libre y expreso para ser extraditado.

Lima, doce de abril de dos mil dieciocho

VISTOS: en audiencia pública, la solicitud de extradición pasiva formulada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal número once de Buenos Aires, República de Argentina, contra el ciudadano peruano Jonathan Adalberto Ludeña Ccorahua.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La embajada de la República Argentina presentó el pedido formal de extradición pasiva del ciudadano peruano Jonathan Adalberto Ludeña Ccorahua, reclamado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal número once de Buenos Aires, República de Argentina, a efectos de concluir la causa caratulada "Pozo Garrido, Raúl Rodolfo y otros S/Infracción Ley veintitrés mil setecientos treinta y siete", al amparo del Tratado de Extradición entre la Repúblicas del Perú y Argentina.

Segundo. Se le atribuye al requerido Jonathan Adalberto Ludeña Ccorahua haber integrado una organización dedicada a la comercialización de estupefacientes junto con Norka Jenny Flores



Baldelomar (alias Norka), Carlos Alberto Ávalos Campos (alias Crudo), Jhanina Esdenka Rojas Flores (alias Lorena), Luis Renán Suárez Sejas, Esther Herrera Huamán (alias Teresa) y Raúl Rodolfo Pozo Garrido (alias El Chato), Liliana Olga López Chacón (alias La Señó), y otras personas no identificadas.

Las actividades de la banda fueron desarrolladas aproximadamente en el período comprendido entre el trece de marzo de dos mil quince y el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en diferentes domicilios y en la vía pública, de Buenos Aires, utilizando el modo de entrega a domicilio y en diferentes puntos de encuentro pactados con los compradores, y en algunos de los domicilios de los investigados.

La organización operaba de la siguiente manera: Liliana Olga López Chacón y Jonathan Adalberto Ludeña Ccorahua (el requerido) comercializaban estupefacientes en torno al domicilio de la calle Pedro Morán novecientos noventa y siete, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y eran los principales proveedores de Norka Jenny Flores Baldelomar y Jhanina Esdenka Rojas Flores, entre otros. Esther Herrera Huamán, por su parte, lo hacía en torno al domicilio de la calle Gaona cuatro mil cuatrocientos treinta, PB "Tres", en Buenos Aires, y, a su vez, participaba en las actividades ilegales de Jonathan Adalberto Ludeña Ccorahua.

En el inmueble ubicado en la calle Pedro Morán novecientos noventa y siete, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, lugar de residencia de Liliana Olga López Chacón y Jonathan Adalberto Ludeña Ccorahua, se procedió al secuestro de una bolsa de nailon transparente con la inscripción Simonacci Polo Life, que contenía bolsas de nailon de color blanco con una sustancia pulverulenta



blanca, que pesaron doscientos cuarenta y nueve kilogramos; ciento sesenta y seis kilos y cinco gramos; doscientos cuarenta y nueve kilos y cinco gramos; cuatro kilos y cincuenta y un gramos; cinco kilos y ochenta y un gramos; cincuenta y tres gramos; cuarenta y dos gramos; cuarenta y cinco gramos; treinta y nueve gramos; ochenta y cinco gramos; cuarenta y seis gramos; cincuenta y siete gramos; cincuenta gramos; cuarenta y siete gramos; cuarenta y cinco gramos; cincuenta y un gramos; cuarenta gramos. El test orientativo arrojó positivo para cocaína. También se halló una cuchara de color negro y una balanza marca Pocket Scale.

Por otro lado, se hallaron las sumas de treinta y cinco mil doscientos un dólares y ciento setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos argentinos.

La totalidad de las personas detenidas al momento de llevarse a cabo los allanamientos en simultáneo en sus domicilios fueron Norka Jenny Flores Baldelomar, Carlos Alberto Ávalos Campos, Jhanina Esdenka Rojas Flores, Luis Renán Suárez Sejas, Esther Herrera Huamán y Raúl Rodolfo Pozo Garrido, quienes han sido llevados a juicio oral y público, encontrándose dicha etapa procesal a cargo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal número cuatro.

Ante la renuencia de Jonathan Adalberto Ludeña Ccorahua a someterse al proceso penal, toda vez que en la oportunidad de realizarse el allanamiento en su domicilio no fue habido y se desconocía su paradero, con fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó su detención nacional e internacional (conforme a los artículos doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal de la Nación).



Su comparecencia ante este juzgado tiene por fin que el nombrado sea oído en declaración indagatoria, conforme a lo previsto en el artículo doscientos noventa y cuatro del Código Procesal Penal de la Nación.

Tercero. Que los hechos atribuidos al requerido Ludeña Ccorahua están previstos como delitos en nuestro ordenamiento jurídico penal (artículos doscientos noventa y seis, promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros, concordante con los artículos doscientos noventa y siete y doscientos noventa y ocho del Código Penal); por lo que se cumple con el principio de "identidad de norma"; que, asimismo, la acción penal no ha prescrito, y se cumplió con anexar los documentos requeridos para la procedencia de la extradición conforme al tratado respectivo, de los que se advierte elementos de prueba relacionados con la materialidad de los hechos y su participación en los mismos. Por consiguiente, resultan suficientes para procesar al extraditable Ludeña Ccorahua.

Cuarto. Que en el presente caso no existen motivos para rechazar la extradición de Jonathan Adalberto Ludeña Ccorahua al no concurrir ninguna de las causales previstas en los incisos uno y dos del artículo quinientos diecisiete del Código Procesal Penal; que se cumplió con los requisitos que debe contener la demanda de extradición y la misma se sustanció conforme al procedimiento previsto para tal efecto conforme lo establecen los artículos quinientos dieciocho y quinientos veintiuno del acotado código, respectivamente, y además el extraditable dio su consentimiento libre y expreso para ser



extraditado. Por tanto, se debe acceder a lo solicitado por la autoridad judicial de la República de Argentina.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos, declararon: **PROCEDENTE** la extradición pasiva del ciudadano peruano Jonathan Adalberto Ludeña Ccorahua, solicitada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal número once de Buenos Aires, República de Argentina, en el proceso que se le sigue por el delito de comercialización de sustancias estupefacientes agravado por haber intervenido tres o más personas, en perjuicio del Estado. En consecuencia, **DISPUSIERON** remitir los presentes actuados al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, para los fines de Ley; hágase saber y notifíquese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/rfb